

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En la causa RIT T-2-2024, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, por sentencia definitiva de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Suplente Sr. Iván Santander Valenzuela, se resolvió que:

“I. SE RECHAZA LA DENUNCIA de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido planteada por doña MARGOT FUENTEALBA FERNÁNDEZ en contra de su ex empleadora, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, todos ya individualizados en este proceso.

II. Se rechaza excepción de incompetencia deducida por la demandada.

III. SE ACOGE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL deducida por doña MARGOT FUENTEALBA FERNÁNDEZ en contra de la Ilustre Municipalidad de Collipulli, todos ya individualizados y, en consecuencia, se declara: Que se configuró en la especie una relación laboral, y que, en definitiva, era la actora una trabajadora dependiente de la demandada, desde el 02 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023.

IV. Que, se ACOGE LA DEMANDA DE DESPIDO INJUSTIFICADO deducida por la actora en contra de la demandada, ambas ya individualizadas y, en consecuencia, se declara:

- Que se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.298.585.

- Que se condena a la demandada al pago de la indemnización por seis años de servicios correspondientes por un total de \$7.791.510.

- Que se condena a la demandada a pagar el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio correspondiente a \$3.895.755.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBRBFXYCYQ

V. SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO incoada por la demandante contra la demandada, todos ya individualizados.

VI. SE RECHAZA LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por enfermedad laboral incoada por la demandante contra la demandada, todos ya individualizados.

VII. Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes de los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo según sea el caso.

VIII. Que no se condena en costas a la denunciada por no haber sido totalmente vencida y por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.”

En contra de esa sentencia, el abogado de la demandada don Pablo Andres Montre Rodríguez, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Solicita que se acoja y se invalide la sentencia en lo pertinente y se dicte sentencia de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda en todas sus partes, o en la parte que corresponda, conforme a la propuesta y causal que se acoja, con costas.

De igual modo, el abogado del demandante don Carlos Aravena Riffo, interpuso recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra e), y en subsidio 478 letra b), ambas del Código del Trabajo. Pide que se anule la sentencia, y dicte otra en su reemplazo, que acoja la demanda en los términos indicados en las peticiones concretas de cada causal del recurso deducida, con costas.

Con fecha 16 de septiembre de 2025, se efectuó la vista del recurso, alegando los abogados de ambas partes en defensa de sus representados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBRBFXYCYQ

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se ha establecido en el Código del Trabajo como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

I.-EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: El recurso de nulidad interpuesto por la demandada se fundamenta en una única causal legal, la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual se apoya en dos argumentos principales que se refieren a dos elencos de normas presuntamente vulneradas, a saber: Infracción del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y del artículo 76 de la Ley N° 21.526, e infracción del artículo 3° de la Ley N° 18.883, artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, artículos del Código Civil y artículos 6° y 7° de la Constitución. No se invocan causales de manera subsidiaria.

TERCERO: Que, para resolver si en el presente caso se configura la causal del artículo 477 del Código del Trabajo invocada, conviene recordar que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en entender que se produce en tres casos: contravención formal, errada interpretación y falsa aplicación de la ley.

En efecto, explicando el significado de la causal consistente en la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la Corte Suprema, en sentencia de 2 de mayo de 2011, expresó lo siguiente: “Al respecto, debe precisarse que, según las directrices



fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación” (sentencia recaída en la causa rol 2095-2011, de 2 de mayo de 2011).

Tal interpretación ha sido seguida por esta Corte en las causas laborales 15-2013, 49-2013, 59-2013, 110-2013, y 754-2023, 7-2024, 169-2024 por nombrar algunas de las más recientes.

CUARTO: Que, precisado lo anterior, y a partir de lo expresado por el recurrente, resulta posible advertir que se denuncia una falsa aplicación de la ley al dejar de aplicar el artículo 76 de la ley 21.526 publicada con fecha 28 de diciembre de 2022, en relación con el artículo 4 de la ley 18.883, del estatuto municipal.

La recurrente, en primer término, entiende vulnerado el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y el artículo 76 de la Ley N° 21.526, que interpreta y complementa la norma sobre contratos a honorarios ya que dicha ley define legalmente qué se entiende por "cometidos específicos", estableciendo que los servicios financiados con cargo a la partida presupuestaria "subtítulo 21, ítem 04, asignación 004" se consideran como tales.

En ese orden de ideas, explica que dado que los decretos de contratación de la demandante indican que sus honorarios se pagaban con cargo a esa precisa glosa presupuestaria, su vínculo era, por definición legal, un contrato a honorarios para cometidos específicos.



Sostiene que el sentenciador, en cambio, habría ignorado esta definición legal y procedido a analizar los hechos (jornada, beneficios, etc.) para concluir erróneamente la existencia de una relación laboral.

Asimismo, en segundo lugar, esgrime infracción de los artículos 3° y 4° de la ley n° 18.883, 1°, 7° y 8° del Código del trabajo, 1437, 1545, 1681, 1682 y 1915 del Código Civil, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Señala que el artículo 3° de la Ley N° 18.883, establece taxativamente los únicos casos en que una municipalidad puede contratar bajo las normas del Código del Trabajo, supuestos en los que la demandante no encaja. Además, al declarar la existencia de una relación laboral, el tribunal contraviene los principios constitucionales de legalidad y juridicidad -artículos 6 y 7 de la Constitución Política-, ya que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente.

Añade que la municipalidad no tiene la facultad legal para crear un puesto de trabajo regido por el Código Laboral para las funciones que realizaba la demandante. Además se infringe la "ley del contrato" -artículo 1545 del Código Civil- toda vez que se desconoció la validez de los contratos a honorarios válidamente celebrados. Por todo lo anterior, el recurrente afirma que el juez aplicó falsamente el artículo 7° del Código del Trabajo a una situación en que era improcedente.

Asegura que estas infracciones influyeron sustancialmente en la decisión del tribunal ya que al no aplicar la definición legal de "cometidos específicos" de la Ley 21.526, el juez procedió a un análisis fáctico que lo llevó a declarar una relación laboral que, en derecho, no podía existir, señalando que si el tribunal hubiera aplicado correctamente la ley, habría concluido que el vínculo era un contrato a honorarios válido y no un contrato de trabajo. En consecuencia, habría tenido que rechazar la demanda de declaración de relación laboral y, por consiguiente, todas las prestaciones asociadas, como las indemnizaciones por despido injustificado.



QUINTO: Que sin perjuicio de que la demandada invoca la nulidad de la sentencia basada en una única causal pero en dos hipótesis diferenciadas, puede advertirse del análisis de su recurso que el fundamento de cada una de ellas es el mismo, esto es, la determinación de la naturaleza jurídica que tuvo la prestación de servicios por parte de la actora a la Municipalidad de Collipulli y que el tribunal a quo estableció como sometida a la regulación del Código del Trabajo, decisión que la recurrente estima contraria a la ley.

En ese sentido, es dable dejar asentado que conforme al recurrente, no existió contradicción con los aspectos fácticos que el sentenciador estableció en el fallo recurrido, sino únicamente respecto de la ley aplicable, por lo que la determinación que se realice sobre la misma incidirá, directamente, sobre la procedencia de la causal impetrada.

SEXTO: Que, conforme a lo anterior ha de tenerse presente, que el Tribunal a quo, a partir del análisis y valoración de la prueba producida, da por acreditada la existencia de una relación laboral entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Collipulli.

En efecto, en los considerandos vigésimo sexto al vigésimo noveno de la sentencia impugnada, el sentenciador, concluye que la relación no cumplía con los requisitos para ser un contrato a honorarios bajo el art. 4 de la Ley 18.883. Razonó, que las labores no eran accidentales ni cometidos específicos, sino funciones permanentes y administrativas del municipio. La renovación sucesiva por seis años generó una expectativa legítima de continuidad. Además, estableció que existían claros indicios de subordinación y dependencia: cumplimiento de horario, recepción de instrucciones, y uso de vestimenta institucional, entre otros.

SÉPTIMO; Que, de esta manera y considerando los hechos que se dieron por acreditados, el Tribunal A Quo no ha incurrido en la infracción de Ley que se denuncia.



Así las cosas, ha de tenerse presente, tal como se ha sostenido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, entre otras y recientemente, en sentencia dictada con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro en causa Rol 34.818-23, lo que esta Corte comparte, que “el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.”

Lo anterior se aviene precisamente con el caso de marras dada, principalmente, la amplitud y extensión temporal de las labores para las cuales fue contratada la actora, que en la práctica desarrolló y que corresponden, además, a labores referidas a actividades propias y permanentes del municipio, lo que impide concluir que se esté en presencia de una contratación a honorarios en los términos que lo faculta el artículo 4° de la Ley 18.883.

OCTAVO: Que, en nada altera lo que se viene señalando, lo establecido en el artículo 76 de la Ley 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales y que establece que “Para efectos del artículo 4



de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal”. En efecto, se trata de una ley publicada con fecha 28 de diciembre de 2022, esto es, con posterioridad al inicio de la relación laboral con la actora, principiada el 02 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023, de manera tal que el citado artículo 76 modifica a partir de la fecha de su publicación, el régimen al que se encuentran sujetos los prestadores de servicios sujetos al artículo 4° de la Ley N° 18.883, y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, a los contratos celebrados por la actora se le aplican tanto las leyes como la interpretación de la ley vigentes al momento de su celebración, entre las cuales no se encontraba la mentada norma legal.

NOVENO: Que, de esta forma, y conforme lo explicado en los considerandos anteriores y particularmente en relación con la conclusión del sentenciador en dar lugar a la demanda por despido injustificado, podemos inferir que ello responde al análisis realizado por el sentenciador, el que a juicio de esta Corte responde a la correcta interpretación legal realizada por el Tribunal. Para ello hace un análisis adecuado de la naturaleza jurídica de lo demandado, concluyendo acertadamente al tenor de lo que la Ley le impone. Consecuente con lo ya razonado, es que esta Corte estima que no se vislumbra la causal invocada por la recurrente, más aún considera que el sentenciador al tenor de la naturaleza de la acción materia del juicio, hizo un análisis jurídico correcto, sin apartarse del tenor de la Ley, interpretando correctamente la misma, dándole el sentido que ella en la especie y en



el caso concreto tiene, fallando, en consecuencia, de forma armónica con el texto legal que en estos antecedentes corresponde aplicar.

DÉCIMO: Que de igual modo, no habiendo realizado el juez de la instancia, una incorrecta aplicación del artículo 4 de la ley 18.883, pues ha aplicado correctamente los principios contenidos en la normativa laboral y lo contenido en los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, especialmente lo dispuesto en el artículo 7 que define al contrato individual de trabajo como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, y el artículo 8 inc.1 señala que: “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Tampoco se vislumbra la infracción de ley invocada por la recurrente en relación con los preceptos legales contenidos en los artículos 1437, 1545, 1681, 1682 y 1915 del Código Civil, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República,.

Por lo anterior, al no haberse verificado la causal de nulidad invocada el recurso de nulidad deducido por la parte demandada será íntegramente desestimado.

II.-EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la demandante funda su arbitrio, en primer término, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda”, la que hace reposar en dos hipótesis.

Afirma en primer lugar, que los requisitos que se estiman omitidos en la sentencia definitiva son aquellos del artículo 459 N° 6, que consagra que “La sentencia definitiva deberá contener: (...) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con



expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”. En segundo término, alega omisión de la aplicación del citado artículo en su numeral 4º, que dispone que la sentencia también debe contener: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

DUODÉCIMO: En cuanto al primer extremo de la causal invocada, esto es, a la omisión fundada en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, señala la recurrente que el tribunal omitió por completo pronunciarse sobre la solicitud de pago del feriado legal y proporcional de los últimos dos años, a pesar de que fue una petición expresa en la demanda y se fijó como un hecho a probar por parte del tribunal.

DECIMOTERCERO: Que a este respecto, esta Corte advierte que, efectivamente, tal como lo sostiene la recurrente, el sentenciador omitió pronunciarse sobre todas las prestaciones pedidas por el actor en su demanda, en particular, las correspondientes al feriado legal y/o proporcional, en la forma pedida por la demandante, incurriendo la sentencia en el vicio establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el N°6 del artículo 459 del texto legal citado, que obliga al tribunal a resolver las cuestiones sometidas a su decisión, razón por la cual se acogerá el recurso deducido por el apoderado de la actora, en este capítulo, en la forma que se dirá en lo resolutive.

DECIMOCUARTO: Que en lo que dice relación con la omisión de los requisitos de la sentencia definitiva contenidos en el artículo 459 n°4, la recurrente sostiene que el sentenciador no analizó ni valoró una parte importante de la prueba documental y testimonial rendida por su parte, la cual era esencial para acreditar tanto la vulneración a su integridad psíquica como la enfermedad profesional. Se enumeran como documentos que no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*: la Resolución del Instituto de



Seguridad Laboral (ISL) que califica la enfermedad como profesional, el Certificado Médico que diagnostica un Trastorno de Ansiedad desencadenado por situaciones laborales, las Comunicaciones y recomendaciones del ISL al empleador, donde se identifica un factor de riesgo psicosocial de "escaso apoyo social de la jefatura" y "condiciones organizacionales hostiles", la Historia Clínica y el Informe del Comité de Calificación del ISL, que detallan el diagnóstico y su relación directa con el ambiente de trabajo, el anexo 2 Solicitud de Información condiciones de trabajo para estudio patología mental laboral. Asimismo, explica que el juez no consideró debidamente las declaraciones de los testigos que confirmaron la enfermedad de la actora, su origen laboral, las licencias médicas y el hecho de que la municipalidad no implementó las medidas recomendadas por el ISL.

DECIMOQUINTO: Que esta Corte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no advierte que el tribunal haya incurrido en el vicio se invoca. En efecto, el tribunal a partir del considerando décimo séptimo y siguientes, expone clara y detalladamente los antecedentes probatorios rendidos en el juicio. El juez de la instancia realiza un análisis pormenorizado de los testimonios y documentos, lo que le permite arribar a las conclusiones que señala, respetando las reglas de la sana crítica y los principios del derecho laboral. De manera que se advierte que la prueba a la que se refiere la recurrente, si fue contrastada con el resto de la prueba rendida en juicio.

DECIMOSEXTO: Que, en realidad, lo alegado por la recurrente parece ser, más bien, una discrepancia o desacuerdo respecto de los fundamentos entregados por el tribunal, para acoger la acción subsidiaria interpuesta, cuestión que no guarda relación con este recurso de derecho estricto y la infracción denunciada, motivo por el cual se desestimaré el recurso por la causal intentada en lo que toca a este capítulo.

DECIMOSÉPTIMO: En subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya



sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Esta causal se funda en haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Ramo, que indica: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Expone que, incluso si se considera que el juez analizó la prueba, lo hizo infringiendo manifiestamente la lógica y las máximas de la experiencia. Enfatiza que hubo una infracción al principio lógico de la identidad, sosteniendo que el juez lo infringe al desestimar el valor probatorio de los documentos emitidos por el ISL y los certificados médicos, al concluir que la información "fue obtenida de parte de la propia denunciante sin que logre desprenderse existan antecedentes otorgados por persona o entidad diversa a la denunciante, que dé cuenta de las vulneraciones descritas en la demanda". Refuta lo anterior, señalando que son documentos públicos emitidos por un organismo técnico y especialista, y no meras declaraciones de la demandante.

Indica la recurrente, además, que la sentencia concluye que no hay culpa del empleador en la enfermedad, a pesar de que la resolución del ISL, que está firme, establece precisamente el origen laboral de la patología, vinculándola a "condiciones organizacionales hostiles". Según el recurso, el juez no puede contradecir esta calificación técnica sin prueba en contrario.



Afirma además, en su libelo, que se vulneran las reglas de la sana crítica al valorar la prueba testimonial ya que el juez del sentenciador de base desestima las declaraciones de los testigos por ser "de oídas", sin considerar su concordancia, multiplicidad y conexión con la abundante prueba documental que confirmaba sus dichos (la enfermedad, el diagnóstico del ISL, las licencias, entre otros).

En cuanto a la no aplicación de apercibimientos, señala que el juez no aplicó los apercibimientos legales a la demandada por no exhibir documentos relevantes (Antecedentes de investigación por la mutualidad respectiva; Sumario o investigación sumaria realizada por la Municipalidad en relación a los hechos causante enfermedad laboral; Toda comunicación llegada del ISL a la Municipalidad relacionada con la denunciante) y a su representante por dar respuestas evasivas en la confesional infringiendo las normas de la sana crítica, específicamente, lo relacionado con el principio de lógica identidad.

Sostiene que la valoración ilógica y sesgada de la prueba fue la que permitió al juez concluir erróneamente que no había indicios de vulneración ni culpa del empleador. Si hubiera aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, habría dado pleno valor a la resolución del ISL y a los testimonios concordantes, lo que lógicamente lo habría llevado a acoger la acción de tutela y la demanda por enfermedad profesional.

DECIMOCTAVO: Que, en relación a esta causal subsidiaria de nulidad, cabe decir que su invocación otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con corrección jurídica las normas reguladoras de la prueba y, en el evento de ser ella acogida, llevaría necesariamente a la variación o modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia de revalorar y recalificar los señalados hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.

DECIMONOVENO: Que resulta necesario, como se ha indicado jurisprudencialmente, señalar que la causal del artículo 478,



letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de los conocimientos científicos o de las máximas de experiencia. Dicho de otra manera, de lo que se trata es de verificar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices. Luego, para que se configure este motivo de invalidación es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber, que la sentencia se haya dictada con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de su propia lectura. De igual manera, es necesario tener en vista que es ineludible tener presente que, la lógica es una disciplina que tiene un carácter formal ya que estudia las estructuras o formas del pensamiento con el objeto de establecer cuáles son los razonamientos o argumentos válidos y que, el pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar con orden, sentido y rigor. Conforme al principio de identidad, todo objeto es idéntico a sí mismo. De acuerdo con el de no contradicción, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. En atención al de razón suficiente, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. (Di Castro E. (coord.) Conocimientos fundamentales de filosofía. Vol. I, México, UNAM/McGraw-Hill, Colección Conocimientos Fundamentales, 2006).

VIGÉSIMO: Que, desde el considerando décimo séptimo y siguientes, el sentenciador analiza toda la prueba rendida para, en definitiva, concluir - en el decimonoveno- que no se lograron acreditar hechos relacionados a las vulneraciones aludidas en la demanda. Lo que se pretende por el recurrente, es una nueva valoración de la prueba, no la suficiencia de la fundamentación dada por el juez. El sentenciador expresa y justifica las premisas de sus argumentaciones; indica, además, los criterios de inferencia que ha manejado; explicita claramente además los criterios de valoración aceptados; y explica por



qué opta por dar mayor valor a la prueba que indica, no pudiéndose apreciar que haya vulnerado las reglas de la sana crítica. En razón de lo expuesto, se deberá rechazar la causal de nulidad subsidiaria alegada por el demandado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada.

II.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT: T-2-2024, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli sólo por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo Código y, en consecuencia, se invalida parcialmente la sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Redacción a cargo del abogado integrante Reinaldo Osorio Ulloa.

N°Laboral - Cobranza-52-2025.(acl)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBRBFXYCYQ

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidente el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, el Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana y el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBRBFXTCYQ